



**17 ENE 2017**

**VISTOS:** El Informe N° 290-2016/GRP-480302, de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y el Informe N° 005-2017/GRP-480300, de fecha 03 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, con fecha 05 de mayo del 2011, el Gobierno Regional Piura suscribió Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2011 con el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO**, el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones entre estas, el Decreto Legislativa N° 1057 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Tercera que señala: "LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin que éste preste los servicios inherentes al cargo para el cual ha sido designado en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 con sujeción al Manual de Organización Funciones del Gobierno Regional de Piura". Asimismo, en la Cláusula Décimo Novena: Disposiciones Finales, del citado contrato se indicó lo siguiente: "Las partes ratifican que la relación que los vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057, lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura,

**17 ENE 2017**

Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM"; asimismo, con fecha 20 de octubre de 2011 el Gobierno Regional suscribió el Contrato Administrativo de Servicios s/n-2011 con la Ing. **CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU** el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones, entre otras, el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Cuarta que señala: "**EL CONTRATADO y LA ENTIDAD** suscriben el presente contrato CAS a fin que el Contratado preste los servicios inherentes al cargo contenido en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP del Gobierno Regional de Piura ara el cual ha sido designado en estricta aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, cumpliendo con las funciones detalladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura (ANEXO: Funciones específicas del cargo Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente) y las demás disposiciones conexas aplicables, por el plazo señalado en la cláusula siguiente"; asimismo, la Cláusula Décimo Tercera establece: "**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos se dicten"; Respecto a la vinculación contractual del imputado Econ. **JOSÉ ANTONIO SALDAÑA MURRUGARRA**, con la entidad, es pertinente indicar que con fecha 20 de octubre de 2011, el Gobierno Regional Piura y el imputado suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios 013-2011 el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones, entre otras, el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Cuarta que señala: "**LA ENTIDAD y EL CONTRATADO** suscriben el presente contrato CAS a fin que **EL CONTRATADO** preste los servicios inherentes al cargo para el cual ha sido designado en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 con sujeción Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"; asimismo, en la Cláusula Décimo Novena: Disposiciones Finales, del citado contrato se indicó lo siguiente: "Las partes ratifican que la relación que los vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057, lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM";

Que, a través del Informe N° 290-2016/GRP-480302 de fecha 21 de diciembre de 2016, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, abogado Manuel Eduardo Palacios Novoa, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido los servidores civiles: Abog. **LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO**, designado en calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1139-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de diciembre de 2011; siendo concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 840-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 30 de diciembre de 2014. Contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS; Ing. **CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU**, designado en calidad de Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012; y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 14 de mayo de 2014, se resuelve dar por concluida la referida designación. Cargo ejercido bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo 1057 – CAS; y CPC. **JOSÉ ANTONIO SALDAÑA MURRUGARRA**, designado en calidad de Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1139-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de diciembre de 2011; dándose por concluida su designación a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 057-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de enero de 2015, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2015; quienes habrían permitido la prescripción de la potestad

<sup>1</sup> **Cláusula Quinta:** Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir de su designación por resolución en el cargo y vencerá al concluir su designación por resolución, en mérito a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por tratarse de una cargo de confianza.





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura,

**17 ENE 2017**

sancionadora del Estado respecto de las supuestas irregularidades suscitadas en el pago de planillas de jornales de personal obrero por el monto ascendente a S/. 3 009.36 Nuevos Soles en obra: "Rehabilitación de Infraestructura Mercado Minorista Antonio Leigh Rodríguez, Reposición de Infraestructura Metálica y Cobertura Liviana – Sección Pescado-Pachitea – Piura";

Que, mediante Informe N° 0295-2012/GRP-440000 de fecha 15 de mayo de 2012, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó a la Gerencia General Regional (repcionado el 16 de mayo de 2012) disponer el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias respecto de la existencia de pago de planilla por el monto ascendente a S/. 18 319.23 Nuevos Soles sin contar con la autorización del residente de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Área de Informática en las Institución Educativa del Nivel Primario de las Provincias Piura y Sechura – Año 2010"; siendo a través del Memorando N° 0421-2012/GRP-400000 de fecha 24 de mayo de 2012, que el aquel entonces Gerente General Regional – Ing. Juan Manuel Aguilar Hidalgo dispuso al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias respecto de las irregularidades suscitadas en el pago de planilla ascendente a S/. 18 319.23 Nuevos Soles sin contar con la autorización del residente en la obra antes citada;

Que, con el Informe N° 056-2014/GRP-CEPAD de fecha 08 de mayo de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios elevó a la Gerencia General Regional su "Informe Final de Proceso Administrativo Disciplinario", recomendando: "(...) 4.1. No apertura de Procedimiento Administrativo a los funcionarios inmersos en el expediente, y sancionar por la comisión de falta administrativa a los siguientes funcionarios y ex funcionarios, inmersos en el expediente Determinar responsabilidades por pago de planilla no autorizada en la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Área de Informática en las Instituciones Educativas del Nivel Primario de las Provincias de Piura y Sechura – Año 2010": 1.- Ing. LUIS GRANDA TUME, ex encargado de la Dirección de Obras se le impone amonestación escrita, 2.- Ing. MANUEL VISE RUIZ, ex Gerente Regional de Infraestructura se le impone amonestación escrita (...)";

Que, mediante el Informe N° 1701-2014/GRP-460000 de fecha 01 de julio de 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomendó a la Gerencia General Regional disponga a la referida comisión modifique su Informe N° 056-2014/GRP-CEPAD de fecha 08 de mayo de 2014, por cuanto, existe contradicción al haberse recomendado la no apertura de proceso administrativo disciplinario, y a su vez, la imposición de sanción, así como tampoco se habría consignado el nombre del funcionario respecto de quien se recomienda no ha lugar a la apertura de proceso. Siendo así, mediante el Informe N° 174-2014/GRP-CEPAD de fecha 12 de setiembre de 2014, la referida comisión elevó a la Gerencia General Regional la reformulación del Informe N° 056-2014/GRP-CEPAD, en el cual preciso el nombre del funcionario (Ing. Luis Ricardo Gómez García) del cual se recomienda no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario, asimismo, recomendó se expida la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Luis Granda Tume e Ing. Manuel Vise Ruiz;

Que, con Informe N° 2777-2014/GRP-460000 de fecha 19 de setiembre de 2014, y recepcionado en la misma fecha, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General Regional que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no cumplió con replantear su Informe N° 056-2014/GRP-CEPAD, ya que, no sustentó jurídicamente la exclusión del Ing. Luis Gómez García, del proceso administrativo que se iniciaría contra el Ing. Luis Granda Tume e Ing. Manuel Vise Ruiz;

Que, con Memorando N° 1216-2014/GRP-400000 de fecha 06 de octubre de 2014, la Gerencia General Regional devolvió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo que dio origen al Informe N° 056-2014/GRP-CEPAD y al Informe N° 174-2014/GRP-CEPAD indicándole que, en atención a la vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 deberá remitirlo al Órgano competente para su precalificación;





17 ENE 2017,

Que, con Memorándum N°136-2014/GRP-CEPAD de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la Oficina de Recursos Humanos ciento veintiocho (128) expedientes administrativos (entre los cuales se encontraba el presente expediente) para que sean remitidos a la Secretaría Técnica para su respectiva evaluación, acción que fue implementada mediante el Memorándum N°821-2015/GRP-480300 de fecha 20 de marzo de 2015<sup>2</sup>;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 098-2015/GRP-480302 de fecha 07 de octubre de 2015, recomendó a la Oficina de Recursos Humanos DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria para el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Luis Granda Tume e Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, habiéndose implementado dichas recomendaciones a través de la Resolución Gerencia General Regional N°589-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 17 de noviembre de 2015 mediante la cual se declaró la prescripción de oficio para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los citados servidores, asimismo, se dispuso remitir copia de todo lo actuado a esta Secretaría Técnica para efectuar la precalificación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de las personas que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Siendo la Oficina de Recursos Humanos que mediante el proveído de fecha 18 de noviembre de 2015 contenido en dicha resolución, remitiera el presente expediente para las acciones del caso;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe N° 868-2015-SERVIR/ GPGSC del 23 de septiembre de 2015, en el que señaló lo siguiente: "2.3.(...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)". Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental";

Que, en ese sentido, y con el único ánimo que las opiniones vertidas por la Secretaría Técnica de la Sede Central, no se colisionen con la posición adoptada por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, expuesta en el párrafo precedente, con fecha 29 de octubre de 2015, la indicada oficina emitió el Informe N° 128-2015/GRP-480302, a través del cual, este Despacho concluyó que, a partir de la citada fecha, considerando la calidad del Ente Rector de la precisada Autoridad, se aplicaría el criterio establecido en el referenciado Informe Técnico N° 868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de septiembre de 2015 e Informe Técnico N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015. Sin embargo, de acuerdo al criterio establecido en el glosado Informe, para el caso específico de los hechos que fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, esto es, antes del 14 de septiembre de 2014, por personas que fueron contratadas bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, a quienes, en caso de iniciárseles proceso administrativo disciplinario, éste debía ser en mérito a los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>, resultaba pues un imposible jurídico la determinación del

<sup>2</sup> La Oficina de Recursos Humanos comunico al Abog. Fausto Leonidas Soberón Muñoz en su calidad de Secretario Técnico: "(...) se está trasladando físicamente 329 expedientes administrativos al mabiente de la Oficina de CEPAD, la cual preside, y en la cual también funcionará la Secretaría Técnica, por lo tanto, sírvase periódicamente informar a este despacho así como a la Gerencia General Regional sobre las acciones adoptadas teniendo en cuenta los plazos de prescriptorios.

<sup>3</sup> La Directiva N° 017-2013/GRP-480000-480300 denominada: "Normas que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el Pliego 457: Gobierno Regional Piura", estableció en su numeral 7.3. las obligaciones y responsabilidades administrativas de las personas contratadas bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, cuyo texto es el siguiente: "Al trabajador sujeto a Contrato Administrativo de Servicios le son aplicables en lo que resulte pertinente la Ley N° 28175 -Ley del Marco del Empleo Público-, la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- y, las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura,

**17 ENE 2017**

correspondiente plazo de prescripción, toda vez que, conforme al literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de junio de 2014, quedaron derogados, a partir de la entrada en vigencia del glosado Reglamento, los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprobó el Reglamento del precisado Código, incluyéndose, entre estos, al artículo 17° del acotado Reglamento<sup>4</sup>;

En ese sentido, al encontrarse derogado el artículo en mención y, al haberse dispuesto la incompetencia por parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios desde el día 14 de septiembre de 2014, fecha en que entró en vigor el Nuevo Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la citada Secretaría, con fecha 01 de diciembre de 2015, emitió el Informe N° 169-2015/GRP-480302, a través del cual, requirió al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, iniciar el trámite administrativo para los efectos de dilucidarse si, en los casos que deba aplicarse la Ley del Código de Ética de la Función Pública y que no hayan sido de conocimiento de las entonces Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, se deberían remitir copia a éstas con la finalidad de cumplirse con el supuesto establecido en el invocado artículo 17° y, de esta manera, procederse posteriormente a la precalificación de los hechos; o, resultaría la evaluación de estos casos en un imposible jurídico en razón a que las Comisiones han perdido competencia a partir del día 14 de septiembre de 2014 y que el artículo 17° se encontraba derogado a dicha fecha; asimismo, se requirió a dicha Oficina Regional iniciar el trámite administrativo institucional que corresponda a efectos de formalizarse a la Autoridad Nacional de Servicio Civil, la consulta detallada, en razón a su calidad de Órgano Rector, cuya competencia se circunscribe también en la absolución de consultas referidas al sentido y alcances de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). La consulta indicada fue remitida por esta Gerencia General a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Oficio N° 502-2015/GRP-400000, siendo reiterada mediante Oficio N° 193-2016/GRP-400000; pero, sin embargo, hasta la fecha, no existe pronunciamiento por parte de la citada entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y publica en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de octubre de 2016, se dispuso: "Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 del 29 de septiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación: " 1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos 1, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, y 2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM";

Que, el Consejo Directivo de SERVIR, en Sesión N° 005-2013 del 31 de enero de 2013, acordó que emitirá opiniones vinculantes cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: " a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características, b) Cuando se evidencie

<sup>4</sup> El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso, el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura, **17 ENE 2017**

la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema, c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema, d) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante y e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria: la emisión de una opinión vinculante;

Que, de acuerdo a ello, el citado Consejo Directivo, en sesión del 29 de septiembre de 2016, aprobó como opinión vinculante el contenido del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre de 2016, al haberse advertido que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características. En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes:

"(...)"

**De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

- 2.13.** En la línea de lo señalado anteriormente, el **Título IV Sanciones<sup>5</sup> y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100 del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.
- 2.14.** Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100 del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.
- 2.15.** Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio señala que: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."
- 2.16.** Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 por el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa.
- 2.17.** El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que "el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley

<sup>5</sup> El derogado artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función establecía las sanciones por infracciones a la acotada Ley:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual.
- e) Destitución o despido.





17 ENE 2017

se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139, inciso 11) de la Constitución.

- 2.18. Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. **Es decir, que el citado principio del numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios.** (El resaltado es nuestro)
- 2.19. Sobre la aplicación de los principios, Marcial Rubio<sup>6</sup> señala que la interpretación tiene como funciones, por un lado, aclarar qué quieren decir las normas y por otro, armoniza principios y normas. Por su parte, Espinoza Espinoza indica que la aplicación de los principios del derecho procede en caso de defecto o deficiencia (e interpretación) de los enunciados legislativos y, constituye uno de los mecanismos de la administración de justicia.
- 2.20. Por otro lado, Javier Neves señala que "el defecto consiste en la insuficiencia de la norma y se resuelve con su interpretación, y la deficiencia consiste en la inexistencia de la norma y se resuelve con su integración". En tal sentido, "nos encontramos ante una deficiencia cuando un hecho no está regulado por ninguna norma". Sobre la integración, Neves señala que "Los dos principales métodos de integración, comúnmente admitidos, son la analogía y los principios generales del derecho".
- 2.21. En ese contexto, **consideramos que el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciera referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios.** El principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes. (El resaltado es nuestro)
- 2.22. Sin embargo, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas sí establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido.
- La Ley del Servicio Civil en su artículo 85 inciso q)<sup>6</sup> y el artículo 98.2 inciso j)<sup>7</sup> de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se**



<sup>6</sup> Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley.

<sup>7</sup> Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

j) Las demás que señale la ley.



**17 ENE 2017**

*les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario. Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema. (El resaltado es nuestro)*

- 2.23.** *En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes **son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario. (El resaltado es nuestro)***  
*Además, esta misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.*
- 2.24.** *En esa línea, no puede interpretarse, por aplicación del principio de norma posterior más favorable, que la Ley del Servicio Civil no ha previsto sanciones para las infracciones contra el Código de Ética de la Función Pública; hacerlo sería desconocer la existencia del artículo 88 de la Ley que prevé las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta doce meses y la destitución; aplicables para las infracciones de dicho cuerpo normativo.*
- 2.25.** *Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que "aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa en segunda instancia". Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decreto Legislativos 276, 1057, 728).*
- 2.26.** *Este propósito se advierte también de lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (que dispuso que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética) y, por lo dispuesto en el propio artículo 100 del Reglamento General. Estas normas ponen en evidencia, **que la lógica del legislador fue establecer un mismo camino y tener las mismas sanciones para las infracciones tipificadas en los cuerpos normativos citados. Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de norma más favorable. (El resaltado es nuestro)***
- 2.27.** *En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de*





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura,

**17 ENE 2017.**

la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.  
(...);

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia claramente del Acuerdo Vinculante en mención que, la posición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil es que no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014, por faltas e infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, cometidos antes de esta fecha, debiendo aplicarse para dichos hechos las sanciones y el procedimiento establecidos en la Ley del Servicio Civil y sus normas complementarias. Criterio que fue asumido por los operadores de este Gobierno Regional, en atención a lo expuesto mediante Informe N° 247-2016/GRP-480302 del 26 de octubre de 2016. En consecuencia, para el caso de autos, cuyos hechos tuvieron lugar el día 17 de mayo de 2013, fecha en la cual prescribió la facultad disciplinaria de la entidad, por lo cual resultan aplicables las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la glosada Ley del Servicio Civil y sus normas conexas;

Que, en ese orden de ideas, corresponde aplicar el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, en el presente caso, la presunta falta se habría cometido con fecha 17 de mayo de 2013, fecha en la que prescribió la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados: Ing. Luis Granda Tume e Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, respecto de la existencia de pago de planilla por el monto ascendente a S/. 18 319.23 Nuevos Soles sin contar con la autorización del residente de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en el Área de Informática en la Institución Educativa del Nivel Primario de las Provincias Piura y Sechura – Año 2010". En ese sentido, en aplicación del plazo de los tres (3) años regulado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, la entidad tenía hasta el día 17 de mayo de 2016 para que disponga el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis Enrique García Barreto, José Antonio Saldaña Murrugarra y Cristina Del Pilar Portocarrero Lau; sin embargo, se advierte que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas con la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 589-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 17 de noviembre de 2015, efectuada el 18 de noviembre de 2015; por lo que, a la fecha, **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, puesto que ésta podía disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el día 18 de noviembre de 2016;**

Que, en ese contexto, de acuerdo con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a esta Gerencia General, como máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis Enrique García Barreto, José Antonio Saldaña Murrugarra y Cristina del Pilar Portocarrero Lau;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° **014** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
Piura,

**1.7 ENE 2017**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el **Abog. LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO, Econ. JOSÉ ANTONIO SALDAÑA MURRUGARRA e Ing. CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU**, conforme a los fundamentos de la presente resolución, debiendo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO**, en su domicilio sito en Urbanización Clarke N° 29 – 1er Piso - Piura, **JOSÉ ANTONIO SALDAÑA MURRUGARRA**, en su domicilio sito en Av. León Barandiarán N° 503, La Planicie – La Molina - Lima y **CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU**, en su domicilio sito en Jr. Tambogrande N° 872, Urbanización Bancaria – Piura; a la Oficina de Recursos Humanos con sus antecedentes a folios 294, a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia General Regional - GR

  
Ing. ANTONIO OBELLANA MONTENEGRO  
Gerente General Regional

